

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

  
República de Colombia

TRASLADO No. 038

Fecha del Traslado: 06/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220120005600	Verbal	SILVIA MARIA MORALES SAENZ	CAMILO SAENZ VARGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/07/2023	6/07/2023	10/07/2023
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/07/2023	6/07/2023	10/07/2023
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/07/2023	6/07/2023	10/07/2023
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/07/2023	6/07/2023	10/07/2023

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado de los recursos de reposición interpuestos, archivos 055 y 056. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/07/2023	6/07/2023	10/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 06/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

## MEMORIAL PARA EL PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO N° 2012-00056-00

ANIBAL MARTÍNEZ PINO <abogadoam72@hotmail.com>

Mar 04/07/2023 15:41

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (769 KB)

20230704101037234.pdf;

Se impugna auto que rechaza demanda de pertenencia acumulada.

Doctora

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO U.**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Rionegro**

**PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : JOAQUIN EVELIO SAENZ HINCAPIE Y OTROS**  
**DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICADO : N° 2012-00056-00**  
**ASUNTO : IMPUGNACION DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

Actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, dentro del trámite de acumulación de demanda de pertenencia, similar a la de la referencia; con el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del C G del P., en congruencia con lo dispuesto en los numerales 1° y 7° del art. 321 ibidem, pero de fondo, en materia sustancial, como lo establecen los arts. 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional; se procede a interponer y sustentar el recurso principal de reposición, y en subsidio, el de apelación, en contra del auto de este Despacho, de fecha 27 de junio próximo pasado, mediante el cual, se rechazó la demanda acumulada; inconformidad que por el momento, se fundamenta, bajo los siguientes presupuestos de hecho y de derecho:

**1°** Expone el Juzgado que la demanda de pertenencia, que se allegó en acumulación al proceso el día 14 de abril del presente año, promovida por mis representados, resulta improcedente su acumulación, teniendo en cuenta que, argumenta el Despacho, por auto del 5 de febrero de 2016, se fijó "... fecha para diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas", y que por lo tanto, "...se rechaza" la demanda acumulada solicitada, con sustento jurídico en la disposición que determina que la acumulación de demandas en procesos declarativos, numeral 3 art. 148 del C G del P., sólo es viable hasta antes de fijarse fecha para audiencia inicial.

**2°** En torno al respetable argumento expuesto por el Despacho, pero que no se comparte, es verdad que desde febrero de 2016, que entre otras cosas, los errores de procedimiento abundan en la foliatura, con efectos negativos en materia sustancial; el Juzgado, ha intentado darle trámite al proceso, y en concreto, por auto interlocutorio 112 del 5 de febrero de 2016, fijó fecha para realizar inspección judicial el día 12 de julio del mismo año; designó como perito al doctor Jorge Hernando Acevedo Cardona, decretó la recepción de testimonios para el día 23 de agosto de 2016, y de oficio, ordenó informar la existencia del proceso, a las Entidades Oficiales descritas en el inciso segundo del numeral 6° del art. 375 del C G del P.

Pero lo que no es acertado, en el argumento nugatorio de la acumulación solicitada, es la indebida conversión del auto del 5 de febrero de 2016, por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 402 del anterior C de P C., se decretaron las pruebas; en una supuesta audiencia *"inicial"* que nunca ha sido fijada, y de haberlo sido, con absoluta certeza, no se hubiese llevado a cabo, como lo fue la de instrucción y juzgamiento, que tampoco ha existido en este proceo.

En otros términos, si bien es cierto que, la norma específica citada por el Despacho, numeral 3 del art. 148 del C G del P., establece que en los procesos declarativos, procede la acumulación de procesos y demandas, hasta *"antes de señalarse fecha ...para la audiencia inicial"*; revisado el expediente que nos convoca, en su integridad, se hallará que en ninguna parte, aparece alguna providencia de juez competente, que haya fijado fecha para audiencia inicial; pero, en el supuesto remoto que el Juzgado, trate de fundar su decisión en la conversión analógica del auto que decreta pruebas en vigencia de la anterior ritualidad procesal del Código de Procedimiento Civil; se trata de un intento fallido, de un lado, porque la interpretación analógica restrictiva es inaplicable, y de otro, porque la norma procesal, frente a otra norma superior que le resta eficacia, debe ceder en la medida en la que comprometa derechos fundamentales como en el presente caso, del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por parte de mis representados, quienes también, están legitimados en la causa para que el Estado, le solucione la carencia de título de dominio, de su propiedad.

**3º** En el ámbito de transición legislativa, la prevalencia normativa de la ley nueva que empieza a regir, admite excepciones, caso concreto del que nos ocupa, donde el inciso tercero del art. 624 del C G del P., en concreto, dice que *"... la práctica de pruebas decretadas..., ...se regirán por las leyes vigentes ... cuando se decretaron las pruebas..."*.

Luego entonces, si miramos el recorrido del proceso sub exámine, teniendo presente que, según el auto del H. Tribunal Superior de Antioquia, de fecha 8 de noviembre de 2022 que revocó el del Juzgado por el cual, había decretado la terminación anticipada del proceso bajo el supuesto de tratarse de un bien baldío; atendiendo los criterios del Superior, significa que el presente proceso, en la actualidad, se halla en la etapa de práctica de pruebas, tal como lo señala la Segunda Instancia, cuando advierte que *"... cuando no hay plena certeza sobre la naturaleza del bien, se le impone al juez que ejerza dentro del marco del proceso sus deberes officiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarán si realmente se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción"*.

De lo expuesto, sin motivo de duda, se sigue que desde el auto dictado el 5 de febrero de 2016, con el que se decretaron y practicaron algunas pruebas, hasta el día de hoy, el proceso sigue en la etapa de práctica de pruebas, y no sólo eso, sino que todavía, se debe tramitar dentro del marco de lo dispuesto en el art. 402 del anterior C de P C., hasta que se termine de practicar las pruebas.

Así las cosas, retornando a una interpretación sistemática de la ley, con certeza, para efectos de aplicar la norma que procesalmente, determina la procedencia de la acumulación solicitada, sin necesidad de acudir a los principios fundamentales de estirpe constitucional, que a la vez, legitima a los actores en su pretensión; hallándonos como efectivamente sucede, en la fase de práctica de pruebas, ningún obstáculo riñe con la acumulación de la demanda de mis representados, ya que en el inciso segundo del art. 158 del anterior C de P C., se establece que para la acumulación *"En los Tribunales, la solicitud será resuelta por el Magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo"*.

Lo dicho implica que la acumulación en vigencia del anterior Estatuto de Procedimiento Civil, y que todavía gobierna los actos procesales en la presente causa, es procedente aun en la segunda instancia, esto es, dentro del trámite del recurso de apelación, de modo que ninguna razón de hecho, y menos jurídica, aconseja seleccionar el precepto legal restrictivo a los intereses de los nuevos demandantes, cuando compaginando en el estado actual del proceso, con la norma que produce algún efecto favorable a los actores, resultado al que se llega con docilidad, sin forzar ningún otro resultado opuesto a los principios fundamentales que rige la administración de justicia, se llega fácilmente a la resolución positiva, relativa a la solicitud de acumulación.

4º Por último, por razones objetivas y subjetivas, no es que sea conveniente decretar la acumulación solicitada, sino nesaria al principio fundamental de economía procesal, sin desconocer que el objeto del proceso, decretada la acumulación, proviene de la misma causa, se sirven de pruebas comunes, y lo fundamental, que entre las dos demandas, existe una relación objetiva de dependencia, teniendo en cuenta que en la misma forma en la que se había explicado en la frustrada demanda de reconvenición, el demandante inicial, pretende una parte del predio con código catastral N° 05-318-001-0004-00123, que se sobrepone con parte del mismo predio, pero que a consecuencia de la adjudicación de la hijuela N° 4 a Iván de Jesús Sáenz, fallecido padre de mis representados en acumulación, dicha parte de terreno, se halla en posesión de éstos, aspecto que fue claramente dilucidado por el perito en su dictamen, lo cual, sólo es procedente dirimir en una sola sentencia que se dicta cuando se acumulan pretensiones, procesos o demandas, sin tenerse que acudir a la figura jurídica denominada prejudicialidad.

En congruencia con lo narrado, relativo a que el objeto de los procedimientos va encaminado a la efectividad del derecho material, se tiene que el art. 11 del C G del P., cuando remite al juez a la regla de interpretación de las normas procesales, en armonía con los preceptos superiores relativos al debido proceso, prevalencia del derecho material sobre la forma, el derecho de acceso a la administración de justicia, y de igualdad de las partes, entre otros, regulados en los arts. 29, 228 y 229 de la Constitución Política; reza la norma en la materia, que ***“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”***.

En esta misma dirección, la Honorable Corte Constitucional, al tratar el tema de la interpretación de las normas de procedimiento, al respecto, en la sentencia T-104 de 2018, dice que ***“... el defecto sustantivo (material) se presenta cuando... [p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado de Derecho’. ‘...no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes...; la disposición aplicada se torna injustificadamente agresiva o contraria a la Constitución; ...(o porque) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza ‘para un fin no previsto en la disposición’; ... la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; (o) ... se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”***.

Se trata entonces de errores de la administración de justicia que, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Honorable Magistrado WILLIAM NAMEN VARGAS, en sentencia de casación del 27 de febrero de 2012, ha explicado que ***“... A este propósito, la Corte en relación a la seguridad y confianza jurídicas, ha puntualizado: ‘El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. ‘Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas, contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia....***

***‘En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).***

*'La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad. Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, 'El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador', en Estudios de Derecho público económico. (Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)."*

En conclusión, dado que no coincide el argumento de la existencia de alguna providencia dentro del expediente, que haya fijado fecha de audiencia inicial, tal como se deduce del criterio del Despacho, que niega la acumulación solicitada, pero que de fondo, se mantiene vigente el estado procesal de práctica de pruebas, proyectado en el tiempo futuro con la decisión del H. Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión; procede la acumulación solicitada mediante la reposición del auto cuestionado, o en su defecto, se concederá el recurso de apelación, para ante el inmediato Superior.

Cordialmente,



**ANIBAL MARTINEZ PINO**  
T P. N° 72 705 C S J.

## 05 615 31 03 002 2021 00123 00, Recurso de reposición

alvaro garcia brun <alvarogb04@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 11:43

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (559 KB)

05 615 31 03 002 2021 00123 00, Recurso de reposición.pdf; PODER COJARGO SAS;

Cordial saludo

**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN**, identificado con la cédula nro. 1.069.502.503 expedida en Sahagún (Córdoba) y tarjeta profesional número 342.279 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de la sociedad COJARGO SAS, con el acostumbrado respeto, interpongo recurso de reposición.

Adjunto escrito del recurso y poder que me fue conferido.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Álvaro José García Brun  
Abogado  
Teléfono: 300 719 27 19  
Cra 76 No. 34 A – 41, oficina 102  
Edificio Camburu  
Prieto & Quintero Abogados

Medellín, 12 de mayo de 2023

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO (2) EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant).**

**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	05 615 31 03 002 2021 00123 00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal declarativo
<b>Demandante:</b>	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA
<b>Demandado:</b>	JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE
<b>Vinculado:</b>	COJARGO S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición

**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN**, identificado con la cédula nro. 1.069.502.503 expedida en Sahagún (Córdoba) y tarjeta profesional número 342.279 del consejo superior de la judicatura, actuando de conformidad con el poder que adjunto, presento para su consideración, este escrito con el propósito doble de que me reconozca personería para actuar y que se tramite el recurso que interpongo contra el auto que se notificó a la sociedad que represento el martes del mes y año presentes.

Son mis consideraciones previas:

1. COJARGO S.A.S. es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida como persona jurídica hace mucho mas de 20 años.
2. COJARGO S.A.S. no hacía parte del proceso y, tampoco podía considerarse en “audiencia” ni con apoderado judicial que la defendiera en el acto de notificación.
3. Por lo dicho, la notificación que se le hizo a COJARGO S.A.S., de su decisión de vincularla al proceso de BERNARDO SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ, debe entenderse dentro del marco de las notificaciones personales, por fuera de audiencia y, el término para interponer recursos, se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.
4. Por lo dicho, este recurso debe considerarse interpuesto de forma tempestiva.

Resuelto el problema inicial, sobre la temporalidad del recurso, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que ordenó vincular a la sociedad COJARGO S.A.S. al proceso de la referencia, por considerar que tiene la calidad de litisconsorte necesario en dicho litigio. Las razones por las que considero, con todo respeto, equivocada la decisión del Despacho, son las siguientes:

1. Las pretensiones que se ventilan en este proceso son de BERNARDO SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ, y según lo pedido por el actor, se reclama lo siguiente:

*“PRIMERO: Que entre los señores BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA y JORGE HERNAN GÓMEZ AGUIRRE, se formó de hecho una sociedad comercial, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Guarne, Antioquia”.*

*SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así el socio BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA*

*TERCERO: Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella, de acuerdo con la información financiera y contable que se tiene para esos fines.”*

2. El artículo 61 del CGP define la figura de los litisconsortes necesarios así:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

***Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*

Las negrillas son extra texto.

3. Tal como se deduce del texto legal transcrito, se vincula a un tercero al proceso como litisconsorte necesario, cuando la pretensión que se ha vertido al mismo (al proceso específico), NO PUEDE RESOLVERSE sin la presencia del tercero. Se circunscribe a dos eventos: se discute una relación jurídica plurilateral o multilateral, o un acto jurídico -o negocio jurídico- del que el tercero hizo parte.

En el caso presente, es decir, en la discusión planteada por el demandante BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, que reclama que en sentencia se diga, EXCLUSIVAMENTE, que entre él (como actor) y JORGE HERNAN GÓMEZ, hubo una sociedad comercial de hecho, no es necesaria la participación de la sociedad COJARGO S.A.S.

Es que la sentencia puede resolver perfectamente las pretensiones planteadas SIN COJARGO S.A.S., que nada tiene que ver porque nadie, itero nadie, afirmó que COJARGO S.A.S. fuera socia de esa sociedad de hecho.

Así pues que, si la sentencia estima la pretensión o pretensiones, NO DAÑA A COJARGO S.A.S. y, si desestima las pretensiones propuestas, NO BENEFICIA A COJARGO S.A.S. Por ello, nada tiene que ver COJARGO S.A.S. en este asunto.

Los patrimonios que están envueltos en la litis y que serán afectados por la sentencia, son los de BERNARDO ABEL SANCHEZ y JORGE HERNAN GOMÉZ. NO el de COJARGO S.A.S.

4. Todo lo anterior, es predicable no solo para la fase declarativa sino también, para la eventual de liquidación porque, los bienes de COJARGO S.A.S. no fueron denunciados como de la sociedad de hecho y su patrimonio no puede ser afectado o tocado por la sentencia que resuelva sobre la pretensión de BERNARDO ABEL SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ.

5. Alcancé a oír en la audiencia, que frente a un recurso similar a éste, el Despacho sostuvo que la pretensión o pretensiones a las que hice referencia, PODÍAN CAMBIAR EN EL PROCESO. Tal cosa es completamente errada. La sentencia, por orden expresa del artículo 281 del Código General del Proceso (desarrollo del Derecho de defensa), prohíbe el cambio o transformación de la pretensión en la última fase del proceso (que es lo que está haciéndose aquí según explicaré mas adelante). Dice la norma en comentario:

***“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.***

Se observa cómo, la competencia del Juez en la sentencia, está restringida a los pedidos por la parte demandante en su demanda. Y aquí, son absolutamente claros: Que se declare en sentencia que hubo una sociedad de hecho entre Bernardo Abel Sánchez y Jorge Hernán Gómez.

Señalé el último aparte de la norma, para demostrar que los hechos futuros de naturaleza probatoria, como el que se encontró el Juez en este proceso, que refiere a la innegable verdad de que quien era dueño del lote, del proyecto y de todo era COJARGO S.A.S., no es un hecho ocurrido después de la demanda, ni justifica que se esté cambiando la pretensión.

6. Comprendida la realidad indudable que muestra que la pretensión que se va a resolver en sentencia es la de si hubo o no sociedad de hecho comercial entre SÁNCHEZ y GÓMEZ, es necesario entender que la sentencia nada podrá resolver sobre COJARGO S.A.S. a ésta última, no se la puede considerar LITISCONSORTE NECESARIO.

7. Los dos apartes que transcribo, extraídos del artículo 61 precitado, también dan luces sobre el problema:

*“... la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

Eso significa que en la práctica, COJARGO S.A.S. debe venir a realizar actos para buscar el triunfo de las pretensiones o para oponerse a ellas y, a COJARGO S.A.S. no le interesa, ni le beneficia ni le perjudica el resultado de las pretensiones de BERNARDO ABEL SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ. Es más, si se hace un análisis serio del problema, COJARGO S.A.S. tiene intereses encontrados, contrarios, a los de estos dos señores porque, los bienes y activos de COJARGO S.A.S. son de COJARGO S.A.S. y no de ninguno de ellos.

Es un asunto claro que no puede haber contradicción lógica entre los intereses de un litisconsorte necesario con otro litisconsorte necesario, puede haber diferencias de hecho, pero no de derecho. Es decir, reitero, que la decisión del Juzgado pone a COJARGO S.A.S a propender porque prospere una pretensión que no le beneficia o a resistir una pretensión que no le perjudica y, por lo tanto es errada esa decisión.

8. Si lo que motivó al Juzgado es que JORGE HERNAN GÓMEZ nunca fue dueño de los bienes de Pontevedra, ni del proyecto de Pontevedra, como es evidente, y por eso trae a COJARGO S.A.S. para que sea demandado, entonces el error es mas grave todavía. Repito, si lo que el Juzgado está haciendo es redirigiendo las pretensiones contra COJARGO S.A.S., entonces el Juez se ha convertido en **ACTOR, DEMANDANTE, O CREADOR DE PRETENSIONES** en contra de la sociedad COJARGO S.A.S. y, en consecuencia, no solo ha excedido sus facultades legales sino que, se ha parcializado en el juicio, ha creado pretensiones y ha perdido la imparcialidad e imparcialidad que le son esenciales.
9. Si a juicio del Despacho, no hay una sociedad comercial de hecho con el demandado, sino que cree que es con un tercero, la solución es la sentencia desestimatoria, no la persecución del tercero al proceso, después de que la parte, dueña fundamental de la pretensión, no lo dirigió contra él.

10. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han denominado al fenómeno que vemos, una “falta de legitimación en la causa material”. El demandado NO TIENE LA CALIDAD DE SOCIO que se le imputa. Y la solución es la sentencia absolutoria. Para la muestra el texto siguiente:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto /*

*LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento*

*La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

*NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973”*

11. Mutatis mutandis, lo que ha ocurrido, es que el Despacho considera que no hubo sociedad con el demandado JORGE HERNAN GÓMEZ y, ha decidido vincular a COJARGO S.A.S. a ver si con ella, de pronto, si la hubo. Algo así como si el Juez Penal encuentra que el acusado no cometió el delito y, en vez de absolver, vincula a otra persona que cree que puede ser el responsable...

Demostrado el error cometido en la providencia, que rompe los derechos fundamentales de mi representada, suplico que se revoque el proveído dejando a COJARGO S.A.S por fuera del proceso, tal como lo determinó la parte demandante y lo ratificó la fijación de los hechos y del litigio como acto procesal definitivo en el proceso de la referencia.

Con el mayor respeto,

Atentamente,



**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUN**

**C.C. 1.069.502.503**

**T.P. 342.279 DEL CSJ**

**EMAL: [alvarogb04@hotmail.com](mailto:alvarogb04@hotmail.com)**

## PODER COJARGO SAS

cojargosas@gmail.com

Mié 10/05/2023 19:41

Para: alvaro garcia brun <alvarogb04@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

Prieto & Quintero poder Abogado Cojargo sas..pdf;

Buenas tardes Abogado Álvaro, envío poder para representación demanda Bernardo Sanchez Noreña.

Medellín, 23:33

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. Ant.

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	05615 31 03 002 2021 00123 00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
<b>Demandante:</b>	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
<b>Demandado:</b>	Cojargo S.A.S. y Otro
<b>Asunto</b>	Poder

**JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.723.298, actuando como representante legal de **COJARGO S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Nit. 800.151.769-4, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.502.503, portador de la tarjeta profesional número 342.279 del C.S.J, con el fin de que represente los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia, donde ostenta la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir, poder, interponer recursos, nulidades y en general, podrá, en el ejercicio de este mandato realizar cualquier gestión que estime conducente al logro del bienestar de los intereses de la sociedad que represento.

Correo poderdante: [cojarqosas@gmail.com](mailto:cojarqosas@gmail.com)

Correo apoderado: [alvarogb04@hotmail.com](mailto:alvarogb04@hotmail.com)

Atentamente,

  
**JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**  
Representante legal  
COJARGO S.A.S.

**(Sin asunto)**

alvaro garcia brun <alvarogb04@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 12:09

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.prieto.quintero@gmail.com

<andres.prieto.quintero@gmail.com>;zhattorneyenterprise@gmail.com <zhattorneyenterprise@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (559 KB)

05 615 31 03 002 2021 00123 00, Recurso de reposición.pdf; PODER COJARGO SAS;

Cordial saludo

**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN**, identificado con la cédula nro. 1.069.502.503 expedida en Sahagún (Córdoba) y tarjeta profesional número 342.279 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de la sociedad COJARGO SAS, con el acostumbrado respeto, interpongo recurso de reposición.

Adjunto escrito del recurso y poder que me fue conferido.

Por favor acusar recibo.

Por error involuntario en el correo anterior no se copió a las partes. En este correo lo hago, con la finalidad de que inicie a correr el término del traslado, de conformidad con lo indicado en la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Álvaro José García Brun

Abogado

Teléfono: 300 719 27 19

Cra 76 No. 34 A – 41, oficina 102

Edificio Camburu

Prieto & Quintero Abogados

Medellín, 12 de mayo de 2023

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO (2) EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant).**

**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	05 615 31 03 002 2021 00123 00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal declarativo
<b>Demandante:</b>	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA
<b>Demandado:</b>	JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE
<b>Vinculado:</b>	COJARGO S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición

**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN**, identificado con la cédula nro. 1.069.502.503 expedida en Sahagún (Córdoba) y tarjeta profesional número 342.279 del consejo superior de la judicatura, actuando de conformidad con el poder que adjunto, presento para su consideración, este escrito con el propósito doble de que me reconozca personería para actuar y que se tramite el recurso que interpongo contra el auto que se notificó a la sociedad que represento el martes del mes y año presentes.

Son mis consideraciones previas:

1. COJARGO S.A.S. es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida como persona jurídica hace mucho mas de 20 años.
2. COJARGO S.A.S. no hacía parte del proceso y, tampoco podía considerarse en “audiencia” ni con apoderado judicial que la defendiera en el acto de notificación.
3. Por lo dicho, la notificación que se le hizo a COJARGO S.A.S., de su decisión de vincularla al proceso de BERNARDO SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ, debe entenderse dentro del marco de las notificaciones personales, por fuera de audiencia y, el término para interponer recursos, se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.
4. Por lo dicho, este recurso debe considerarse interpuesto de forma tempestiva.

Resuelto el problema inicial, sobre la temporalidad del recurso, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que ordenó vincular a la sociedad COJARGO S.A.S. al proceso de la referencia, por considerar que tiene la calidad de litisconsorte necesario en dicho litigio. Las razones por las que considero, con todo respeto, equivocada la decisión del Despacho, son las siguientes:

1. Las pretensiones que se ventilan en este proceso son de BERNARDO SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ, y según lo pedido por el actor, se reclama lo siguiente:

*“PRIMERO: Que entre los señores BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA y JORGE HERNAN GÓMEZ AGUIRRE, se formó de hecho una sociedad comercial, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Guarne, Antioquia”.*

*SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así el socio BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA*

*TERCERO: Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella, de acuerdo con la información financiera y contable que se tiene para esos fines.”*

2. El artículo 61 del CGP define la figura de los litisconsortes necesarios así:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

***Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*

Las negrillas son extra texto.

3. Tal como se deduce del texto legal transcrito, se vincula a un tercero al proceso como litisconsorte necesario, cuando la pretensión que se ha vertido al mismo (al proceso específico), NO PUEDE RESOLVERSE sin la presencia del tercero. Se circunscribe a dos eventos: se discute una relación jurídica plurilateral o multilateral, o un acto jurídico -o negocio jurídico- del que el tercero hizo parte.

En el caso presente, es decir, en la discusión planteada por el demandante BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, que reclama que en sentencia se diga, EXCLUSIVAMENTE, que entre él (como actor) y JORGE HERNAN GÓMEZ, hubo una sociedad comercial de hecho, no es necesaria la participación de la sociedad COJARGO S.A.S.

Es que la sentencia puede resolver perfectamente las pretensiones planteadas SIN COJARGO S.A.S., que nada tiene que ver porque nadie, itero nadie, afirmó que COJARGO S.A.S. fuera socia de esa sociedad de hecho.

Así pues que, si la sentencia estima la pretensión o pretensiones, NO DAÑA A COJARGO S.A.S. y, si desestima las pretensiones propuestas, NO BENEFICIA A COJARGO S.A.S. Por ello, nada tiene que ver COJARGO S.A.S. en este asunto.

Los patrimonios que están envueltos en la litis y que serán afectados por la sentencia, son los de BERNARDO ABEL SANCHEZ y JORGE HERNAN GOMÉZ. NO el de COJARGO S.A.S.

4. Todo lo anterior, es predicable no solo para la fase declarativa sino también, para la eventual de liquidación porque, los bienes de COJARGO S.A.S. no fueron denunciados como de la sociedad de hecho y su patrimonio no puede ser afectado o tocado por la sentencia que resuelva sobre la pretensión de BERNARDO ABEL SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ.

5. Alcancé a oír en la audiencia, que frente a un recurso similar a éste, el Despacho sostuvo que la pretensión o pretensiones a las que hice referencia, PODÍAN CAMBIAR EN EL PROCESO. Tal cosa es completamente errada. La sentencia, por orden expresa del artículo 281 del Código General del Proceso (desarrollo del Derecho de defensa), prohíbe el cambio o transformación de la pretensión en la última fase del proceso (que es lo que está haciéndose aquí según explicaré mas adelante). Dice la norma en comentario:

***“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.***

Se observa cómo, la competencia del Juez en la sentencia, está restringida a los pedidos por la parte demandante en su demanda. Y aquí, son absolutamente claros: Que se declare en sentencia que hubo una sociedad de hecho entre Bernardo Abel Sánchez y Jorge Hernán Gómez.

Señalé el último aparte de la norma, para demostrar que los hechos futuros de naturaleza probatoria, como el que se encontró el Juez en este proceso, que refiere a la innegable verdad de que quien era dueño del lote, del proyecto y de todo era COJARGO S.A.S., no es un hecho ocurrido después de la demanda, ni justifica que se esté cambiando la pretensión.

6. Comprendida la realidad indudable que muestra que la pretensión que se va a resolver en sentencia es la de si hubo o no sociedad de hecho comercial entre SÁNCHEZ y GÓMEZ, es necesario entender que la sentencia nada podrá resolver sobre COJARGO S.A.S. a ésta última, no se la puede considerar LITISCONSORTE NECESARIO.

7. Los dos apartes que transcribo, extraídos del artículo 61 precitado, también dan luces sobre el problema:

*“... la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

Eso significa que en la práctica, COJARGO S.A.S. debe venir a realizar actos para buscar el triunfo de las pretensiones o para oponerse a ellas y, a COJARGO S.A.S. no le interesa, ni le beneficia ni le perjudica el resultado de las pretensiones de BERNARDO ABEL SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ. Es más, si se hace un análisis serio del problema, COJARGO S.A.S. tiene intereses encontrados, contrarios, a los de estos dos señores porque, los bienes y activos de COJARGO S.A.S. son de COJARGO S.A.S. y no de ninguno de ellos.

Es un asunto claro que no puede haber contradicción lógica entre los intereses de un litisconsorte necesario con otro litisconsorte necesario, puede haber diferencias de hecho, pero no de derecho. Es decir, reitero, que la decisión del Juzgado pone a COJARGO S.A.S a propender porque prospere una pretensión que no le beneficia o a resistir una pretensión que no le perjudica y, por lo tanto es errada esa decisión.

8. Si lo que motivó al Juzgado es que JORGE HERNAN GÓMEZ nunca fue dueño de los bienes de Pontevedra, ni del proyecto de Pontevedra, como es evidente, y por eso trae a COJARGO S.A.S. para que sea demandado, entonces el error es mas grave todavía. Repito, si lo que el Juzgado está haciendo es redirigiendo las pretensiones contra COJARGO S.A.S., entonces el Juez se ha convertido en **ACTOR, DEMANDANTE, O CREADOR DE PRETENSIONES** en contra de la sociedad COJARGO S.A.S. y, en consecuencia, no solo ha excedido sus facultades legales sino que, se ha parcializado en el juicio, ha creado pretensiones y ha perdido la imparcialidad e imparcialidad que le son esenciales.
9. Si a juicio del Despacho, no hay una sociedad comercial de hecho con el demandado, sino que cree que es con un tercero, la solución es la sentencia desestimatoria, no la persecución del tercero al proceso, después de que la parte, dueña fundamental de la pretensión, no lo dirigió contra él.

10. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han denominado al fenómeno que vemos, una “falta de legitimación en la causa material”. El demandado NO TIENE LA CALIDAD DE SOCIO que se le imputa. Y la solución es la sentencia absolutoria. Para la muestra el texto siguiente:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto /*

*LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento*

*La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

*NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973”*

11. Mutatis mutandis, lo que ha ocurrido, es que el Despacho considera que no hubo sociedad con el demandado JORGE HERNAN GÓMEZ y, ha decidido vincular a COJARGO S.A.S. a ver si con ella, de pronto, si la hubo. Algo así como si el Juez Penal encuentra que el acusado no cometió el delito y, en vez de absolver, vincula a otra persona que cree que puede ser el responsable...

Demostrado el error cometido en la providencia, que rompe los derechos fundamentales de mi representada, suplico que se revoque el proveído dejando a COJARGO S.A.S por fuera del proceso, tal como lo determinó la parte demandante y lo ratificó la fijación de los hechos y del litigio como acto procesal definitivo en el proceso de la referencia.

Con el mayor respeto,

Atentamente,



**ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUN**

**C.C. 1.069.502.503**

**T.P. 342.279 DEL CSJ**

**EMAL: [alvarogb04@hotmail.com](mailto:alvarogb04@hotmail.com)**

Medellín, 23:33

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. Ant.

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	05615 31 03 002 2021 00123 00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
<b>Demandante:</b>	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
<b>Demandado:</b>	Cojargo S.A.S. y Otro
<b>Asunto</b>	Poder

**JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.723.298, actuando como representante legal de **COJARGO S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Nit. 800.151.769-4, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.502.503, portador de la tarjeta profesional número 342.279 del C.S.J, con el fin de que represente los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia, donde ostenta la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir, poder, interponer recursos, nulidades y en general, podrá, en el ejercicio de este mandato realizar cualquier gestión que estime conducente al logro del bienestar de los intereses de la sociedad que represento.

Correo poderdante: [cojargosas@gmail.com](mailto:cojargosas@gmail.com)

Correo apoderado: [alvarogb04@hotmail.com](mailto:alvarogb04@hotmail.com)

Atentamente,

  
**JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**  
Representante legal  
COJARGO S.A.S.

## PODER COJARGO SAS

cojargosas@gmail.com

Mié 10/05/2023 19:41

Para: alvaro garcia brun <alvarogb04@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

Prieto & Quintero poder Abogado Cojargo sas..pdf;

Buenas tardes Abogado Álvaro, envío poder para representación demanda Bernardo Sanchez Noreña.

## LIQUIDACION DE CREDITO 05615310300220180016900

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:23

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

liquidación de credito rad 05615310300220180016900\_0001.pdf;

Rionegro, 30 de Junio de 2023.

Señora.  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.  
 Rionegro. (Ant).  
 E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Pagare)  
 DE LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ.  
 CONTRA JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI y OTROS.  
 RADICADO: 05615310300220180016900.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Marinilla (Ant) en la Calle 29 # 32- 59, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso referido procedo a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la siguiente forma:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
01-jun-18	30-jun-18				0,00			0,00
01-jun-18	30-jun-18	21,34%	2,34%	2,341%	136.000.000,00	136.000.000,00	30	3.184.052,60
01-jul-18	31-jul-18	21,99%	2,40%	2,404%		136.000.000,00	30	3.269.429,48
01-ago-18	31-ago-18	21,99%	2,40%	2,404%		136.000.000,00	30	3.269.429,48
01-sep-18	30-sep-18	21,99%	2,40%	2,404%		136.000.000,00	30	3.269.429,48
01-oct-18	31-oct-18	22,34%	2,44%	2,438%		136.000.000,00	30	3.315.164,27
01-nov-18	30-nov-18	22,34%	2,44%	2,438%		136.000.000,00	30	3.315.164,27
01-dic-18	31-dic-18	22,34%	2,44%	2,438%		136.000.000,00	30	3.315.164,27
01-ene-19	31-ene-19	22,33%	2,44%	2,437%		136.000.000,00	30	3.313.859,85
01-feb-19	28-feb-19	22,33%	2,44%	2,437%		136.000.000,00	30	3.313.859,85
01-mar-19	31-mar-19	22,33%	2,44%	2,437%		136.000.000,00	30	3.313.859,85
01-abr-19	30-abr-19	21,34%	2,34%	2,341%		136.000.000,00	30	3.184.052,60
01-may-19	31-may-19	21,34%	2,34%	2,341%		136.000.000,00	30	3.184.052,60
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		136.000.000,00	30	2.912.295,26
01-jul-19	31-jul-19	21,02%	2,31%	2,310%		136.000.000,00	30	3.141.808,36
01-ago-19	31-ago-19	20,47%	2,26%	2,257%		136.000.000,00	30	3.068.869,79
01-sep-19	30-sep-19	20,47%	2,26%	2,257%		136.000.000,00	30	3.068.869,79
01-oct-19	31-oct-19	20,47%	2,26%	2,257%		136.000.000,00	30	3.068.869,79
01-nov-19	30-nov-19	20,28%	2,24%	2,238%		136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-dic-19	31-dic-19	20,28%	2,24%	2,238%		136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-ene-20	31-ene-20	20,28%	2,24%	2,238%		136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-feb-20	29-feb-20	18,65%	2,08%	2,077%		136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-mar-20	31-mar-20	18,65%	2,08%	2,077%		136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-abr-20	30-abr-20	18,65%	2,08%	2,077%		136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-may-20	31-may-20	17,28%	1,94%	1,939%		136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-jun-20	30-jun-20	17,28%	1,94%	1,939%		136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-jul-20	31-jul-20	17,28%	1,94%	1,939%		136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		136.000.000,00	30	2.775.553,65
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		136.000.000,00	30	2.783.718,44
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		136.000.000,00	30	2.748.299,46
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		136.000.000,00	30	2.714.148,70
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		136.000.000,00	30	2.662.061,75

01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	136.000.000,00	30	2.642.817,45
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	136.000.000,00	30	2.673.045,32
01-mar-21	31-mar-21	20,28%	2,24%	2,238%	136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-abr-21	30-abr-21	20,28%	2,24%	2,238%	136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-may-21	31-may-21	20,28%	2,24%	2,238%	136.000.000,00	30	3.043.574,73
01-jun-21	30-jun-21	18,65%	2,08%	2,077%	136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-jul-21	31-jul-21	18,65%	2,08%	2,077%	136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-ago-21	31-ago-21	18,65%	2,08%	2,077%	136.000.000,00	30	2.824.463,32
01-sep-21	30-sep-21	17,28%	1,94%	1,939%	136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-oct-21	31-oct-21	17,28%	1,94%	1,939%	136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-nov-21	30-nov-21	17,28%	1,94%	1,939%	136.000.000,00	30	2.637.313,68
01-dic-21	31-dic-21	16,14%	1,82%	1,823%	136.000.000,00	30	2.479.436,78
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	136.000.000,00	30	2.689.502,76
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	136.000.000,00	30	2.776.914,82
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	136.000.000,00	30	2.800.032,18
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	136.000.000,00	30	2.878.586,02
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	136.000.000,00	30	2.967.384,36
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	136.000.000,00	30	3.059.556,44
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	136.000.000,00	30	3.176.142,54
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	136.000.000,00	30	3.298.196,34
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	136.000.000,00	30	3.465.572,69
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	136.000.000,00	30	3.607.846,37
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	136.000.000,00	30	3.756.103,81
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	136.000.000,00	30	3.988.291,39
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	136.000.000,00	30	4.135.872,11
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	136.000.000,00	30	4.298.675,08
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	136.000.000,00	30	4.378.104,03
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	136.000.000,00	30	4.443.919,25
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	136.000.000,00	30	4.309.535,46
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	136.000.000,00	30	4.247.870,63
Resultados >>					136.000.000,00		191.297.529,9

SALDO DE CAPITAL 136.000.000,9  
 SALDO DE INTERESES 191.297.529,9  
 INTERESES DE  
 PLAZO  
 POLIZA  
 REGISTRO  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$368.097.529,9**

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
28-feb-17	28-feb-17				0,00			0,00
28-feb-17	28-feb-17	21,34%	2,34%	2,341%	60.000.000,00	60.000.000,00	1	46.824,3
01-mar-17	31-mar-17	21,99%	2,40%	2,404%		60.000.000,00	30	1.442.395,3
01-abr-17	30-abr-17	21,99%	2,40%	2,404%		60.000.000,00	30	1.442.395,3
01-may-17	31-may-17	21,99%	2,40%	2,404%		60.000.000,00	30	1.442.395,3
01-jun-17	30-jun-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.000.000,00	30	1.462.572,4
01-jul-17	31-jul-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.000.000,00	30	1.462.572,4
01-ago-17	31-ago-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.000.000,00	30	1.462.572,4
01-sep-17	30-sep-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,9
01-oct-17	31-oct-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,9
01-nov-17	30-nov-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,9
01-dic-17	31-dic-17	21,34%	2,34%	2,341%		60.000.000,00	30	1.404.729,1

01-ene-18	31-ene-18	21,34%	2,34%	2,341%	60.000.000,00	30	1.404.729,09
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	60.000.000,00	30	1.385.508,51
01-mar-18	31-mar-18	21,02%	2,31%	2,310%	60.000.000,00	30	1.386.091,92
01-abr-18	30-abr-18	20,47%	2,26%	2,257%	60.000.000,00	30	1.353.913,14
01-may-18	31-may-18	20,47%	2,26%	2,257%	60.000.000,00	30	1.353.913,14
01-jun-18	30-jun-18	20,47%	2,26%	2,257%	60.000.000,00	30	1.353.913,14
01-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-ago-18	31-ago-18	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-sep-18	30-sep-18	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-oct-18	31-oct-18	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-nov-18	30-nov-18	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-dic-18	31-dic-18	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-ene-19	31-ene-19	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-feb-19	28-feb-19	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-mar-19	31-mar-19	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.000.000,00	30	1.286.024,17
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	60.000.000,00	30	1.287.211,94
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	60.000.000,00	30	1.284.836,14
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	60.000.000,00	30	1.283.647,86
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.000.000,00	30	1.286.024,17
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.000.000,00	30	1.286.024,17
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	60.000.000,00	30	1.272.941,94
01-nov-19	30-nov-19	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-dic-19	31-dic-19	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-ene-20	31-ene-20	20,28%	2,24%	2,238%	60.000.000,00	30	1.342.753,56
01-feb-20	29-feb-20	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-mar-20	31-mar-20	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-abr-20	30-abr-20	18,65%	2,08%	2,077%	60.000.000,00	30	1.246.086,76
01-may-20	31-may-20	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-jun-20	30-jun-20	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-jul-20	31-jul-20	17,28%	1,94%	1,939%	60.000.000,00	30	1.163.520,74
01-ago-20	31-ago-20	16,14%	1,82%	1,823%	60.000.000,00	30	1.093.869,17
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	60.000.000,00	30	1.228.111,08
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	60.000.000,00	30	1.212.485,06
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	60.000.000,00	30	1.197.418,54
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	60.000.000,00	30	1.174.439,01
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	60.000.000,00	30	1.165.948,87
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	60.000.000,00	30	1.179.284,70
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	60.000.000,00	30	1.171.408,31
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	60.000.000,00	30	1.165.341,94
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	60.000.000,00	30	1.159.876,55
01-jun-21	30-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%	60.000.000,00	30	1.159.876,55
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	60.000.000,00	30	1.157.445,76
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	60.000.000,00	30	1.161.091,54
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	60.000.000,00	30	1.158.053,55
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	60.000.000,00	30	1.151.364,13
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	60.000.000,00	30	1.162.913,54
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	60.000.000,00	30	1.174.439,01
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	60.000.000,00	30	1.186.545,33
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	60.000.000,00	30	1.225.109,48
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	60.000.000,00	30	1.235.308,33
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	60.000.000,00	30	1.269.964,41
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	60.000.000,00	30	1.309.140,11
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	60.000.000,00	30	1.349.804,31
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	60.000.000,00	30	1.401.239,31
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	60.000.000,00	30	1.455.086,61
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	60.000.000,00	30	1.528.929,11
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	60.000.000,00	30	1.591.696,91
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	60.000.000,00	30	1.657.104,61
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	60.000.000,00	30	1.759.540,61
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	60.000.000,00	30	1.824.649,61

01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	60.000.000,00	30	1.896.474,30
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	60.000.000,00	30	1.931.516,48
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	60.000.000,00	30	1.960.552,61
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	60.000.000,00	30	1.901.265,65
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	60.000.000,00	30	1.874.060,57
Resultados >>					<b>60.000.000,00</b>		<b>102.522.748,87</b>

SALDO DE CAPITAL	60.000.000,00
SALDO DE INTERESES	102.522.748,87
COSTAS	
POLIZA	
REGISTRO	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$162.522.748,87</b>

Total obligación a la fecha: .....\$530.620.278,6.

Y de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., solicito con el debido respeto el señalamiento de fecha y hora para remate en pública subasta.

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 29 # 32-59, teléfono 3137975599, [elkingomez503@gmail.com](mailto:elkingomez503@gmail.com) o [elkingomezr@hotmail.com](mailto:elkingomezr@hotmail.com) del municipio de Marinilla Antioquia.

Atentamente,

  
ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.

C.C. N° 70.905.794.

T.P. N° 150.104 del C.S. de la J.

## Liquidación de Crédito rad 05615310300220180016800

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:19

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1020 KB)

Liquidacion de Credito 05615310300220180016800\_0001.pdf;

Rionegro, 30 de Junio de 2023.

Señora.  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.  
 Rionegro. (Ant).  
 E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Pagare)  
 DE: GILMA GOME GOMEZ.  
 CONTRA: JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI y OTROS.  
 RADICADO: 05615310300220180016800.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Marinilla (Ant) en la Calle 29 # 32- 59, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso referido procedo a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la siguiente forma:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
01-jun-18	30-jun-18				0,00			0,00
01-jun-18	30-jun-18	21,34%	2,34%	2,341%	211.000.000,00	211.000.000,00	30	4.939.963,96
01-jul-18	31-jul-18	21,99%	2,40%	2,404%		211.000.000,00	30	5.072.423,68
01-ago-18	31-ago-18	21,99%	2,40%	2,404%		211.000.000,00	30	5.072.423,68
01-sep-18	30-sep-18	21,99%	2,40%	2,404%		211.000.000,00	30	5.072.423,68
01-oct-18	31-oct-18	22,34%	2,44%	2,438%		211.000.000,00	30	5.143.379,85
01-nov-18	30-nov-18	22,34%	2,44%	2,438%		211.000.000,00	30	5.143.379,85
01-dic-18	31-dic-18	22,34%	2,44%	2,438%		211.000.000,00	30	5.143.379,85
01-ene-19	31-ene-19	22,33%	2,44%	2,437%		211.000.000,00	30	5.141.356,09
01-feb-19	28-feb-19	22,33%	2,44%	2,437%		211.000.000,00	30	5.141.356,09
01-mar-19	31-mar-19	22,33%	2,44%	2,437%		211.000.000,00	30	5.141.356,09
01-abr-19	30-abr-19	21,34%	2,34%	2,341%		211.000.000,00	30	4.939.963,96
01-may-19	31-may-19	21,34%	2,34%	2,341%		211.000.000,00	30	4.939.963,96
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		211.000.000,00	30	4.518.340,43
01-jul-19	31-jul-19	21,02%	2,31%	2,310%		211.000.000,00	30	4.874.423,27
01-ago-19	31-ago-19	20,47%	2,26%	2,257%		211.000.000,00	30	4.761.261,21
01-sep-19	30-sep-19	20,47%	2,26%	2,257%		211.000.000,00	30	4.761.261,21
01-oct-19	31-oct-19	20,47%	2,26%	2,257%		211.000.000,00	30	4.761.261,21
01-nov-19	30-nov-19	20,28%	2,24%	2,238%		211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-dic-19	31-dic-19	20,28%	2,24%	2,238%		211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-ene-20	31-ene-20	20,28%	2,24%	2,238%		211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-feb-20	29-feb-20	18,65%	2,08%	2,077%		211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-mar-20	31-mar-20	18,65%	2,08%	2,077%		211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-abr-20	30-abr-20	18,65%	2,08%	2,077%		211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-may-20	31-may-20	17,28%	1,94%	1,939%		211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-jun-20	30-jun-20	17,28%	1,94%	1,939%		211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-jul-20	31-jul-20	17,28%	1,94%	1,939%		211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		211.000.000,00	30	4.306.189,86
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		211.000.000,00	30	4.318.857,29
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		211.000.000,00	30	4.263.905,78
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		211.000.000,00	30	4.210.921,88
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		211.000.000,00	30	4.130.110,52
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		211.000.000,00	30	4.100.253,54
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		211.000.000,00	30	4.147.151,20

01-mar-21	31-mar-21	20,28%	2,24%	2,238%	211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-abr-21	30-abr-21	20,28%	2,24%	2,238%	211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-may-21	31-may-21	20,28%	2,24%	2,238%	211.000.000,00	30	4.722.016,67
01-jun-21	30-jun-21	18,65%	2,08%	2,077%	211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-jul-21	31-jul-21	18,65%	2,08%	2,077%	211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-ago-21	31-ago-21	18,65%	2,08%	2,077%	211.000.000,00	30	4.382.071,77
01-sep-21	30-sep-21	17,28%	1,94%	1,939%	211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-oct-21	31-oct-21	17,28%	1,94%	1,939%	211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-nov-21	30-nov-21	17,28%	1,94%	1,939%	211.000.000,00	30	4.091.714,60
01-dic-21	31-dic-21	16,14%	1,82%	1,823%	211.000.000,00	30	3.846.773,24
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	211.000.000,00	30	4.172.684,42
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	211.000.000,00	30	4.308.301,66
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	211.000.000,00	30	4.344.167,58
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	211.000.000,00	30	4.466.041,54
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	211.000.000,00	30	4.603.809,56
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	211.000.000,00	30	4.746.811,83
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	211.000.000,00	30	4.927.691,74
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	211.000.000,00	30	5.117.054,61
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	211.000.000,00	30	5.376.734,10
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	211.000.000,00	30	5.597.467,53
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	211.000.000,00	30	5.827.484,59
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	211.000.000,00	30	6.187.716,79
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	211.000.000,00	30	6.416.683,93
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	211.000.000,00	30	6.669.267,95
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	211.000.000,00	30	6.792.499,63
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	211.000.000,00	30	6.894.610,01
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	211.000.000,00	30	6.686.117,52
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	211.000.000,00	30	6.590.446,35
Resultados >>					211.000.000,00		296.792.490,98

SALDO DE CAPITAL	211.000.000,00
SALDO DE INTERESES	296.792.490,98
INTERESES DE PLAZO	63.300.000,00
COSTAS	8.337.000
REGISTRO	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$579.429.490,98</b>

Y de conformidad con el artículo 448 del C.G.P, solicito con el debido respeto el señalamiento de fecha y hora para remate en pública subasta.

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 29 # 32-59, teléfono 3137975599, [elkingomez503@gmail.com](mailto:elkingomez503@gmail.com) o [elkingomezr@hotmail.com](mailto:elkingomezr@hotmail.com) del municipio de Marinilla Antioquia.

Atentamente,

  
ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.

C.C. N° 70.905.794.

T.P. N° 150.104 del C.S. de la J.

## LIQUIDACION DE CREDITO RAD 05615310300220170031600

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:14

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LIQUIDACION DE CREDITO RAD 05615310300220170031600\_0001.pdf;

Rionegro, 30 de Junio de 2023.

Señora.  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.  
 Rionegro. (Ant).  
 E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Pagare)  
 DE: GILMA GOME GOMEZ.  
 CONTRA: JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI y OTROS.  
 RADICADO: 05615310300220170031600.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Marinilla (Ant) en la Calle 29 # 32- 59, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso referido procedo a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la siguiente forma:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-sep-17	30-sep-17				0,00			0,00
26-sep-17	30-sep-17	21,34%	2,34%	2,341%	102.000.000,00	102.000.000,00	5	398.006,57
01-oct-17	31-oct-17	21,99%	2,40%	2,404%		102.000.000,00	30	2.452.072,11
01-nov-17	30-nov-17	21,99%	2,40%	2,404%		102.000.000,00	30	2.452.072,11
01-dic-17	31-dic-17	21,99%	2,40%	2,404%		102.000.000,00	30	2.452.072,11
01-ene-18	31-ene-18	22,34%	2,44%	2,438%		102.000.000,00	30	2.486.373,20
01-feb-18	28-feb-18	22,34%	2,44%	2,438%		102.000.000,00	30	2.486.373,20
01-mar-18	31-mar-18	22,34%	2,44%	2,438%		102.000.000,00	30	2.486.373,20
01-abr-18	30-abr-18	22,33%	2,44%	2,437%		102.000.000,00	30	2.485.394,89
01-may-18	31-may-18	22,33%	2,44%	2,437%		102.000.000,00	30	2.485.394,89
01-jun-18	30-jun-18	22,33%	2,44%	2,437%		102.000.000,00	30	2.485.394,89
01-jul-18	31-jul-18	21,34%	2,34%	2,341%		102.000.000,00	30	2.388.039,45
01-ago-18	31-ago-18	21,34%	2,34%	2,341%		102.000.000,00	30	2.388.039,45
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		102.000.000,00	30	2.235.588,27
01-oct-18	31-oct-18	21,02%	2,31%	2,310%		102.000.000,00	30	2.356.356,27
01-nov-18	30-nov-18	20,47%	2,26%	2,257%		102.000.000,00	30	2.301.652,34
01-dic-18	31-dic-18	20,47%	2,26%	2,257%		102.000.000,00	30	2.301.652,34
01-ene-19	31-ene-19	20,47%	2,26%	2,257%		102.000.000,00	30	2.301.652,34
01-feb-19	28-feb-19	20,28%	2,24%	2,238%		102.000.000,00	30	2.282.681,04
01-mar-19	31-mar-19	20,28%	2,24%	2,238%		102.000.000,00	30	2.282.681,04
01-abr-19	30-abr-19	20,28%	2,24%	2,238%		102.000.000,00	30	2.282.681,04

01-may-19	31-may-19	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-jun-19	30-jun-19	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-jul-19	31-jul-19	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-ago-19	31-ago-19	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-sep-19	30-sep-19	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-oct-19	31-oct-19	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	102.000.000,00	30	2.156.914,04
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	102.000.000,00	30	2.144.752,10
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	102.000.000,00	30	2.130.543,38
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	102.000.000,00	30	2.159.952,09
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	102.000.000,00	30	2.148.807,81
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	102.000.000,00	30	2.122.414,54
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	102.000.000,00	30	2.071.450,44
01-jun-20	30-jun-20	20,28%	2,24%	2,238%	102.000.000,00	30	2.282.681,04
01-jul-20	31-jul-20	20,28%	2,24%	2,238%	102.000.000,00	30	2.282.681,04
01-ago-20	31-ago-20	20,28%	2,24%	2,238%	102.000.000,00	30	2.282.681,04
01-sep-20	30-sep-20	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-oct-20	31-oct-20	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-nov-20	30-nov-20	18,65%	2,08%	2,077%	102.000.000,00	30	2.118.347,49
01-dic-20	31-dic-20	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-ene-21	31-ene-21	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-feb-21	28-feb-21	17,28%	1,94%	1,939%	102.000.000,00	30	1.977.985,26
01-mar-21	31-mar-21	16,14%	1,82%	1,823%	102.000.000,00	30	1.859.577,58
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	102.000.000,00	30	1.981.081,30
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	102.000.000,00	30	1.971.790,13
01-jun-21	30-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%	102.000.000,00	30	1.971.790,13
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	102.000.000,00	30	1.967.657,79
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	102.000.000,00	30	1.973.855,62
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	102.000.000,00	30	1.968.691,04
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	102.000.000,00	30	1.957.319,02
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	102.000.000,00	30	1.976.953,02
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	102.000.000,00	30	1.996.546,32
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	102.000.000,00	30	2.017.127,07
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	102.000.000,00	30	2.082.686,11
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	102.000.000,00	30	2.100.024,14
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	102.000.000,00	30	2.158.939,51
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	102.000.000,00	30	2.225.538,27
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	102.000.000,00	30	2.294.667,33
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	102.000.000,00	30	2.382.106,91
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,42%	2,425%	102.000.000,00	30	2.473.647,25

01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	102.000.000,00	30	2.599.179,52
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	102.000.000,00	30	2.705.884,78
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	102.000.000,00	30	2.817.077,86
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	102.000.000,00	30	2.991.218,54
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	102.000.000,00	30	3.101.904,08
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	102.000.000,00	30	3.224.006,31
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	102.000.000,00	30	3.283.578,02
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	102.000.000,00	30	3.332.939,43
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	102.000.000,00	30	3.232.151,60
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	102.000.000,00	30	3.185.902,97
Resultados >>					102.000.000,00		159.985.266,43

SALDO DE CAPITAL	102.000.000,00
SALDO DE INTERESES DE MORA	159.985.266,43
INTERESES DE PLAZO	60.860.000
POLIZA	
REGISTRO	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$322.845.266

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-sep-17	30-sep-17				0,00			0,00
26-sep-17	30-sep-17	21,34%	2,34%	2,341%	99.000.000,00	99.000.000,00	5	386.300,50
01-oct-17	31-oct-17	21,99%	2,40%	2,404%		99.000.000,00	30	2.379.952,34
01-nov-17	30-nov-17	21,99%	2,40%	2,404%		99.000.000,00	30	2.379.952,34
01-dic-17	31-dic-17	21,99%	2,40%	2,404%		99.000.000,00	30	2.379.952,34
01-ene-18	31-ene-18	22,34%	2,44%	2,438%		99.000.000,00	30	2.413.244,58
01-feb-18	28-feb-18	22,34%	2,44%	2,438%		99.000.000,00	30	2.413.244,58
01-mar-18	31-mar-18	22,34%	2,44%	2,438%		99.000.000,00	30	2.413.244,58
01-abr-18	30-abr-18	22,33%	2,44%	2,437%		99.000.000,00	30	2.412.295,04
01-may-18	31-may-18	22,33%	2,44%	2,437%		99.000.000,00	30	2.412.295,04
01-jun-18	30-jun-18	22,33%	2,44%	2,437%		99.000.000,00	30	2.412.295,04
01-jul-18	31-jul-18	21,34%	2,34%	2,341%		99.000.000,00	30	2.317.803,00
01-ago-18	31-ago-18	21,34%	2,34%	2,341%		99.000.000,00	30	2.317.803,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		99.000.000,00	30	2.169.835,68
01-oct-18	31-oct-18	21,02%	2,31%	2,310%		99.000.000,00	30	2.287.051,67
01-nov-18	30-nov-18	20,47%	2,26%	2,257%		99.000.000,00	30	2.233.956,68
01-dic-18	31-dic-18	20,47%	2,26%	2,257%		99.000.000,00	30	2.233.956,68
01-ene-19	31-ene-19	20,47%	2,26%	2,257%		99.000.000,00	30	2.233.956,68

01-feb-19	28-feb-19	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-mar-19	31-mar-19	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-abr-19	30-abr-19	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-may-19	31-may-19	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-jun-19	30-jun-19	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-jul-19	31-jul-19	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-ago-19	31-ago-19	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-sep-19	30-sep-19	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-oct-19	31-oct-19	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	99.000.000,00	30	2.093.475,39
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	99.000.000,00	30	2.081.671,15
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	99.000.000,00	30	2.067.880,34
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	99.000.000,00	30	2.096.424,09
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	99.000.000,00	30	2.085.607,58
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	99.000.000,00	30	2.059.990,58
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	99.000.000,00	30	2.010.525,42
01-jun-20	30-jun-20	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-jul-20	31-jul-20	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-ago-20	31-ago-20	20,28%	2,24%	2,238%	99.000.000,00	30	2.215.543,37
01-sep-20	30-sep-20	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-oct-20	31-oct-20	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-nov-20	30-nov-20	18,65%	2,08%	2,077%	99.000.000,00	30	2.056.043,15
01-dic-20	31-dic-20	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-ene-21	31-ene-21	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-feb-21	28-feb-21	17,28%	1,94%	1,939%	99.000.000,00	30	1.919.809,22
01-mar-21	31-mar-21	16,14%	1,82%	1,823%	99.000.000,00	30	1.804.884,13
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	99.000.000,00	30	1.922.814,20
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	99.000.000,00	30	1.913.796,30
01-jun-21	30-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%	99.000.000,00	30	1.913.796,30
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	99.000.000,00	30	1.909.785,50
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	99.000.000,00	30	1.915.801,05
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	99.000.000,00	30	1.910.788,36
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	99.000.000,00	30	1.899.750,81
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	99.000.000,00	30	1.918.807,34
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	99.000.000,00	30	1.937.824,37
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	99.000.000,00	30	1.957.799,80
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	99.000.000,00	30	2.021.430,64
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	99.000.000,00	30	2.038.258,72
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	99.000.000,00	30	2.095.441,29

01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	99.000.000,00	30	2.160.081,26
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	99.000.000,00	30	2.227.177,12
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	99.000.000,00	30	2.312.044,94
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	99.000.000,00	30	2.400.892,92
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	99.000.000,00	30	2.522.733,06
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	99.000.000,00	30	2.626.299,93
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	99.000.000,00	30	2.734.222,63
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	99.000.000,00	30	2.903.241,53
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	99.000.000,00	30	3.010.671,61
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	99.000.000,00	30	3.129.182,59
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	99.000.000,00	30	3.187.002,20
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	99.000.000,00	30	3.234.911,80
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	99.000.000,00	30	3.137.088,31
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	99.000.000,00	30	3.092.199,94
Resultados >>					99.000.000,00		155.279.817,41

SALDO DE CAPITAL	99.000.000,00
SALDO DE INTERESES	155.279.817,41
INTERESES DE PLAZO	59.000.000,00
Costas	9.673.800,00
REGISTRO	

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$322.953.617,41

Total obligación a la fecha: .....\$853.465.544,41.

Y de conformidad con el artículo 448 del C.G.P, solicito con el debido respeto el señalamiento de fecha y hora para remate en pública subasta.

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 29 # 32-59, teléfono 3137975599, [elkingomez503@gmail.com](mailto:elkingomez503@gmail.com) o [elkingomezr@hotmail.com](mailto:elkingomezr@hotmail.com) del municipio de Marinilla Antioquia.

Atentamente,

  
ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ.

C.C. N° 70.905.794.

T.P. N° 150.104 del C.S. de la J.